

Es de la responsabilidad de los empleados de Hacienda cualquiera abono pecuniario que se haga á los gefes ú oficiales que no justifiquen la clase á que pertenecen. Art. 4º de la circular de 4 de Agosto de 1867. (Vease GEFES Y OFICIALES del ejército).

PANADERIAS.

BANDO.

Noviembre 27 de 1867.

Los dueños de panaderías en las que duerman los operarios, destinarán á estas habitaciones sanas, bien ventiladas, aseadas y cómodas; y otras prevenciones para mejorar su situacion.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

EL C. JUAN J. BAZ, gobernador del Distrito Federal, á sus súbditos, sabed:

«Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y

«Considerando que es un deber de la autoridad mejorar hasta donde le sea posible la situacion de las clases desgraciadas de la sociedad;

«Considerando que una de ellas es la de los operarios de panaderías y tocinerías, los cuales se encuentran en una especie de esclavitud;

«Considerando que la condicion actual de esos ciudadanos no solo es contraria á todos los sentimientos de humanidad, sino á las garantías que expresamente concede la ley fundamental de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Los dueños de panaderías y tocinerías en las que duerman los operarios, destinarán á estas habitaciones sanas, bien ventiladas, aseadas y cómodas. El Gobierno del Distrito y los regidores en sus respectivos cuarteles podrán visitar esas habitaciones, siempre que lo estimen conveniente, é impondrán á los infractores una multa que no exceda de veinticinco pesos en cada caso, señalando ademas un término para que se repongan las habitaciones.

«Art. 2º Los dueños, administradores y dependientes de panaderías y tocinerías no exigirán á los operarios, mas de diez horas de trabajo, repartidas en el dia como sea conveniente. Tampoco les darán mal tratamiento alguno, ni por vía de correccion. Los infractores serán castigados con una multa proporcionada á la infraccion, y cuando de algun maltrato resultaren lesiones graves, serán consignados al juez competente para su castigo. Los que despues de recibido el préstamo, que conforme á este bando es licito, rehusen el trabajo, serán destinados por este Gobierno á trabajar por los mismos ocho dias á otra panadería ó tocinería. En los casos en que los operarios formen algun motin, maltraten ó intenten maltratar á alguno de sus superiores, el Gobierno, conforme á sus facultades, impondrá la pena que corresponda á cada uno de los operarios, ó los consignará al juez competente para su castigo, si el caso fuere grave.

«Art. 3º No se harán préstamos á los operarios de panadería ó tocinería, que excedan del importe de ocho dias del sueldo que cada uno disfrute, ni se hará un préstamo nuevo mientras no esté enteramente satisfecho el anterior. Los infractores de esta disposicion solo tendrán la accion civil que corresponde para reclamar el pago; pero no podrán retener al operario en su casa ni en otra alguna, bajo la pena proporcional en cada caso, que les será impuesta por este Gobierno. El primer préstamo no se hará sino hasta que hayan desquitado lo que hoy deben.

«Art. 4º Los operarios que deban á sus patrones alguna cantidad en los términos permitidos en la prevencion anterior, no podrán separarse

de la casa hasta haber pagado la deuda ó asegurádola en el acto de su separacion. Los operarios que infringieren esta disposicion serán consignados por este Gobierno á alguna panadería ó tocinería en que trabajen hasta pagar la deuda respectiva; cumpliendo el tiempo y no ántes, será entregado el dinero al acreedor.

«Art. 5º Con el objeto de hacer mas comun que lo es actualmente el oficio de panadero y tocineri, tanto este Gobierno como los jueces podrán destinar á los reos de delitos leves, y que solo merezcan pena correccional, al aprendizaje en alguna panadería ó tocinería, en cuyo caso el dueño abonará al destinado el sueldo que corresponda á medida que se haga acreedor á él.

«Art. 6º Quedan prohibidos bajo la pena de una multa de 100 pesos á 500 los pagos de una panadería ó tocinería á otra por causa de deuda ó trabajo de los operarios, fuera de los casos contenidos en esta disposicion.

«Art. 7º Los dueños de panaderías ó tocinerías remitirán mensualmente al Gobierno relacion nominal de los operarios que en ellas trabajan, y de los que se hayan separado en este tiempo, bajo la pena de una multa de 5 á 25 pesos por cada infraccion. Los operarios que dejen de ejercitar su oficio para dedicarse á alguna otra

ocupacion, lo harán constar á este Gobierno, bajo la pena de ser considerados como vagos, cuya pena se impondrá igualmente á los operarios que abandonen su oficio sin dedicarse á algun otro trabajo.

«Art. 8º En cada panadería ó tocinería se fijará un ejemplar de este bando en el lugar mas concurrido de los operarios.

«Art. 9º En las casas en que hasta hoy ha sido costumbre cargar á la cuenta de los operarios el pan que se echa á perder, se dará cuenta á la autoridad política, para que esta imponga la pena que corresponde, si hubiese malicia, y determine el pago de la cantidad que importe el pan perdido.

«Art. 10. Dentro de tercero dia mandarán los dueños ó encargados de panaderías la primera lista de que habla el art. 7; expresando cuánto es el sueldo del operario y cuánto debe actualmente, para que este Gobierno resuelva lo que corresponda.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 27 de 1867.—Juan J. Baz.—M. A. Mercado, secretario.

PAPEL SELLADO.

ORDEN.

Enero 18 de 1865.

Penas designadas á las autoridades en el artículo 55 de la ley de 14 de Febrero, que hayan puesto ó que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el sellado correspondiente.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Del atento examen de la ley de 14 de Febrero de 1856, resulta que el legislador no quiso imponer pena alguna á las par-

tes, por la falta de papel sellado en materia de actuaciones, reservando la aplicacion del castigo impuesto en el art. 55 de la misma ley, á las autoridades que pongan cualquiera resolucion, en papel que no corresponda á lo determinado en aquella, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente.

De tales antecedentes se deduce, que la mente de la ley fué obligar á las autoridades, por el temor de la pena señalada, á cuidar de que los in-

teresados usaran siempre del papel sellado correspondiente, con lo que se creyó conseguir de un modo indirecto, que nunca dejara de usarse de aquel...

El C. Presidente no ha juzgado á propósito hacer alteracion alguna respecto de lo establecido en la legislacion vigente, sobre el punto de que se trata, por considerar que la observancia de las reglas actuales, basta para evitar las infracciones á que vd. se refiere en su oficio de 5 del que cursa.

En tal virtud, son de aplicarse las penas designadas en el art. 55 de la ley de 14 de Febrero, á las autoridades que hayan puesto, ó que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el sellado correspondiente, debiendo advertirse, en cuanto á los casos en que se haya hecho ó se haga uso del papel comun por falta del de actuaciones, que se incurre en las penas legales, cuando las autoridades no cuidan de reclamar la infraccion cometida en algun escrito ó documento oficialmente presentado, en la época en que están obligados á imponerse de los expedientes en que está consignada la infraccion.

En lo que concierne á la reposicion del papel sellado correspondiente á bienios atrasados, no hay dificultad alguna en que se haga con el bienio corriente.

Dígolo á vd. de orden suprema, como resultado de su consulta relativa, bajo el concepto de que se mandó publicar esta resolucion, para que sirva con el carácter de general en todos los casos ocurridos ya ó que ocurrieren en lo sucesivo.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Enero 18 de 1865.—Iglesias.—C. juez de distrito de este Estado.—Presente.

CIRCULAR.

Mayo 9 de 1867.

Que no se altere en la práctica la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Circular.—El estado de reorganizacion en que se encuentra ya la parte del país que este ejército ha reconquistado para la República, no ofrece pretexto alguno para que

se rebaje en la práctica la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado. En tal virtud, este cuartel general recomienda á vd. que vigile con empeño sobre la estricta observancia de las leyes en esta materia, y que á su vez recomiende lo mismo á las autoridades subalternas y á los funcionarios del poder judicial, á fin de que, sin indulgencia ni disimulo, hagan efectivas, en los casos de infraccion, las prescripciones penales sobre nulidad, multas, &c., que se comprenden en las enunciadas leyes.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 9 de 1867.—Porfirio Diaz.—C. gobernador del Estado de...

ORDEN.

Mayo 15 de 1867.

La gefatura de hacienda del Distrito federal se encargará de la administracion principal de la renta de papel sellado.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Siendo de todo punto indispensable dar una organizacion á la administracion pública del Distrito federal, combinando el orden con la economía y con el pronto despacho de los negocios, y por consiguiente con ménos perjuicio de los interesados y con mas provecho del erario, resolví que la gefatura de hacienda del Distrito federal se encargara, como ya lo está, de la administracion principal de la renta del papel sellado del mismo.

En esa calidad y por orden de este cuartel general, ha habilitado los sellos necesarios para el consumo del Distrito federal; y al ponerlo en conocimiento de vd., le recomiendo muy especialmente el cumplimiento de las leyes y disposiciones del ramo, y sobre todo, el de la parte del art. 55 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que á la letra dice:

«Art. 55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticas ó piadosas, que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que corresponde con arreglo á este decreto, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro y al duplo

de lo que este importé. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente, no hacen efectivas las penas respectivas en los casos que les sean sometidos.

Dígolo á vd. para su inteligencia. Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Mayo 15 de 1867.—Porfirio Diaz.—C. jefe político del distrito de...

DECRETO.

Agosto 17 de 1867.

Se reforma la planta de la administracion general de papel sellado.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se reforma la planta de la administracion general de papel sellado, en los términos siguientes:

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes Administrator general (\$4,000), Oficial de correspondencia (1,200), Idem de liquidaciones de estancos (1,200), Dos escribientes á \$600 cada uno (1,200), Cuatro visitadores á \$2,000 cada uno (8,000), Total (15,600).

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes Gefe de contabilidad (2,400), Tenedor de libros (1,800), Oficial 1º de glosa (1,200), Idem 2º (1,000), Dos escribientes á \$600 cada uno (1,200), Total (7,600).

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes Guarda-almacen (1,000), Al frente (1,000), Total (23,200).

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes Del frente (1,000), Escribiente (600), Total (1,600).

Seccion de rezagos.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes Oficial (1,500), Escribiente (600), Total (2,100).

Imprenta y sello.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes Director (1,200), Jornales, los de su nómina, según sus necesidades (1,200), Total (2,400).

Servicio.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes Portero (400), Mozo de oficios (240), Gratificacion de un ordenanza (60), Mozo de almacenes (240), Total (\$29,040).

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 17 de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 17 de 1867.—Iglesias.—C. gobernador del Distrito federal.

CIRCULAR.

Agosto 23 de 1867.

Los ocurso y otros documentos que no se presenten en papel sellado, no se les dará curso alguno.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular.—Habiendo notado que los ocurso y algunos otros documentos que los interesados presentan al Supremo Gobierno, no están escritos en el papel del sello que determina la ley, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, que no se dé curso á ninguno de los que se encuentren en ese caso, los cuales, por lo mismo, no surtirán efecto alguno.

Dígolo á vd. para que disponga se observe es-

trictamente la ley de 14 de Febrero de 1856, sobre papel sellado.
Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 23 de 1867.—Iglesias.

DECRETO.

Setiembre 13 de 1867.

Se reforma el número de sellos y valores del papel.
Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: primero, que los precios y clases del papel sellado que determina la ley de 14 de Febrero de 1856 deben reformarse para facilitar su expendio una vez emitida la moneda en fracciones decimales; y segundo, que es conveniente establecer la posible armonía entre las operaciones de las oficinas del Gobierno y las del comercio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se reforma en los términos siguientes el número de los sellos y valores del papel.

DE ACTUACIONES.

Table with 2 columns: Sello value and Price. Includes entries for 19 en pliego (\$ 8 00), 29 en hoja (4 00), 39 en hoja (0 50), 49 en hoja (0 10), 59 en hoja (0 05), and 69 de oficio.

DE LIBRANZAS.

Table with 2 columns: Sello value and Price. Includes entries for 19 para giros de \$10,000 en adelante (\$ 2 00), 29 para giros de 5,000 á 10,000 (1 00), 39 (2,500 á 5,000) (0 50), 49 (1,000 á 2,500) (0 25), 59 (100 á 1,000) (0 10), and 69 (25 á 100) (0 05).

DE CUENTAS Y RECIBOS.

Sello 19, para toda factura, cuenta ó recibos, cuyo valor exceda de \$10,000.....\$ 2 00

Table with 2 columns: Sello value and Price. Includes entries for 29 de \$5,000 á 10,000 (1 00), 39 (2,500 á 5,000) (0 50), 49 (1,000 á 2,500) (0 25), 59 (100 á 1,000) (0 10), and 69 (25 á 100) (0 05).

DE CONTRIBUCION FEDERAL.

Table with 2 columns: Sello value and Price. Includes entries for 19 (\$ 5 00), 29 (1 00), and 39 (0 10).

«Art. 2º El papel de despachos, así como el especial de Aduanas marítimas, conservarán los precios y números de sellos que demarca la ley de 14 de Febrero de 1856.

«Art. 3º El cambio de sellos errados se verificará en proporción á sus valores, y por una quinta parte de lo que representen, con excepción de los sellos primero y segundo de actuaciones, cuyo cambio se hará por veinticinco y veinte centavos, lo mismo que los primeros y segundos de libranzas y recibos. En cuanto á los de despachos, conservarán para su cambio el valor de veinticinco centavos que les señala la citada ley.

«Art. 4º La reforma de precios de que habla el artículo 1º tendrá efecto desde el 1º de Enero del año inmediato de 1868, en que comienza á correr el bienio próximo.

«Art. 5º La administracion general de papel sellado cuidará de que se haga la emision del papel correspondiente con sujecion á las reformas expresadas.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio nacional en México, á 13 de Setiembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 13 de 1867.—Iglesias.

CIRCULAR.

Setiembre 17 de 1867.

Que se cumpla por todos los empleados de la nacion con la ley de papel sellado de 14 de Febrero de 1856.

—Tesorería general de la nacion.—Sección 2ª—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda y Cré-

dito público, con fecha 14 del actual, se me dice lo siguiente:

«Impuesto del oficio de vd. fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativo á que se cumpla por todos los empleados de la nacion con lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de papel sellado, fecha 14 de Febrero de 1856, dispone el C. Presidente que exija á vd. la respectiva presentacion de los despachos con todos los requisitos de la misma ley, pero anunciándolo á los interesados con un mes de anticipacion, por ser preciso tener en consideracion las circunstancias por que ha atravesado el país.»

Comunicólo á vd. para que se sirva insertarlo en el periódico que redacta á fin de que se tenga conocimiento por los interesados, en el concepto de que comenzando el mes hoy, terminará el 16 de Octubre próximo.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Setiembre 17 de 1867.—M. P. Izaguirre.—C. redactor del «Periódico Oficial.»

CIRCULAR.

Setiembre 19 de 1867.

Que se pongan los ocurso en papel sellado.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Sección 1ª—Se recuerda á las personas que tengan que presentar ocurso al Supremo Gobierno, la obligacion de poner al margen de ellos, como tambien de todo oficio, el extracto de los asuntos que expongan, segun está mandado por repetidas disposiciones; sin que se crea cumplir con ellas poniendo, como indebidamente lo hacen algunos, pide se lea íntegro, ú otras palabras que no expresan de una manera abreviada y clara el contenido de sus memoriales.

Tambien se recuerda á los solicitantes el cumplimiento de la ley de papel sellado, en la inteligencia de que no se dará curso á peticion que no esté en papel del sello correspondiente.

México, Setiembre 19 de 1867.—Manuel Azpíroz, oficial mayor.

Setiembre 20 de 1867.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Sección 2ª—En diversas órdenes y circulares está prevenido: Que los ocurso que se eleven al

Supremo Gobierno se extiendan en el papel del sello correspondiente, con el extracto del asunto al margen, clara y concisamente redactado, y con la cita de la ley á que se refieran, para expeditar el despacho; y habiendo notado el C. Presidente que no se cumplen esas prevenciones, ha tenido á bien disponer se recuerden al público, en la inteligencia de que no se admitirán las solicitudes que vengan sin los requisitos expresados.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—Martínez de Castro.

DECRETO.

Noviembre 30 de 1867.

Se separará de los fondos de la administracion de papel sellado una cantidad mensual destinada á la amortizacion de la deuda nacional.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, comenzará á separarse de los fondos de la administracion del papel sellado, una cantidad mensual que no baje de treinta mil pesos, ni pase de cincuenta mil, destinada á la amortizacion en almoneda pública, de la deuda interior de la nacion.

«Art. 2º Serán admisibles para su amortizacion en almoneda pública, los siguientes títulos de la deuda interior:

«I. Las órdenes de pago expedidas por el Ministerio de Hacienda sobre cualquiera oficina de la Federacion.

«II. Los certificados expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el art. 16 de la ley de 19 del corriente.

«III. Los valores de la deuda nacional consolidada, especificados en la ley de 20 del corriente, siempre que tuvieren los requisitos fijados en ella.

«Art. 3º Las almonedas públicas mensuales en que se haga la amortizacion de los títulos de